310.215.165

AUTO No. SS-086-2026
"Por medio del cual se inicia la Etapa Probatoria y se toman otras determinaciones"

LA DIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2016 y especialmente las establecidas en el Decreto 122 de 2019 modificado por el Decreto 030 de 2025 expedido por la Alcaldía de Yopal, procede, a establecer la etapa probatoria en el Proceso Sancionatorio No. 2025-088 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. SS-023-2026 de fecha 10 de febrero de 2026, la Secretaría de Salud del Municipio de Yopal inició Proceso Sancionatorio No. 202-005 y Formuló Cargos en contra de la señora FLORAIDA MONTAÑEZ MORENO, identificada con C.C. No. 47.435.122, propietario del establecimiento de comercio CHICKEN BROST AMERICAN, ubicado en la Calle 16 No. 19 - 06, Yopal – Casanare, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria vigente para alimentos de consumo humano. Folios 18 al 25 ambas caras.

2. Con el fin de llevar a cabo la notificación personal del Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. SS-023-2026 de fecha 10 de febrero de 2026, se procedió a enviar por correo certificado la comunicación oficial con radicado 2026207499 a la señora FLORAIDA MONTAÑEZ MORENO, identificada con C.C. No. 47.435.122, propietario del establecimiento de comercio CHICKEN BROST AMERICAN, ubicado en la Calle 16 No. 19 - 06, Yopal – Casanare, citándola para que compareciera a las instalaciones de la Secretaría de Salud Municipal para llevar a cabo diligencia de notificación.

3. Que el día siete (07) de abril de 2025, se realizó notificación personal del Auto No. SS-023-2026 de fecha 10 de febrero de 2026 a la señora FLORAIDA MONTAÑEZ MORENO, identificada con C.C. No. 47.435.122, propietario del establecimiento de comercio CHICKEN BROST AMERICAN, en dicha diligencia de notificación se le indicó el término legal para presentar descargos y pruebas, así mismo, se le hizo entrega de la copia del acto administrativo.

4. A folios 29 al 121 se evidencia documento de descargos junto con anexos presentados por la investigada bajo radicado No. 2026118676 de fecha 22 de abril de 2026, los cuales se encuentran radicados dentro del término legal establecido, por lo que serán tenidos en cuenta dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de los documentos allegados al expediente, es necesario precisar claramente los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo por este despacho dentro del expediente administrativo.

Respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia de fecha 05 de marzo de 2015 del Consejo de Estado, Magistrado ponente ALBERTO YEPES BARREIRO:

> *"PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la litis.*
>
> *Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso...*
>
> *... La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso."*

En este mismo sentido, señala el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, MP.: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia de 9 de Julio de 2014:

> *"Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley." (Subraya fuera de texto).*

Por su parte, sobre el particular la jurisprudencia colombiana ha expresado:

> *"...la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al*

proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".

Por otra parte, frente al requisito de la Utilidad que debe observar el medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, tenemos que decir que es útil cuando con la práctica del mismo se pueda establecerse un hecho, que no haya sido demostrado con otra prueba. Al respecto, el Dr. Azula Camacho, expuso:

"La utilidad hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra.

Aunque la utilidad de la prueba, contemplada con criterio amplio, puede predicarse de toda aquella que no es idónea para demostrar un hecho que interese a la litis, como ocurre con la inconducente y la impertinente, su verdadero sentido queda limitado al concepto expresado, vale decir, cuando el hecho que con ella se pretende demostrar ya lo está por otros medios.

En consecuencia, una prueba puede ser conducente y pertinente y, sin embargo inútil. Así, por ejemplo, si el demandado en un proceso reivindicatorio acepta la posesión del bien, toda prueba tendiente a establecer este hecho es inútil, por cuanto tal aceptación entraña admisión y, por ende, que se sustraiga del tema de prueba.

Como la prueba inútil constituye una clara violación del principio de la economía procesal, por cuanto implica surtir una actuación que no va a producir resultado alguno en el proceso, nuestros códigos le han dado el carácter de precepto legal, otorgándole al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, de conformidad con lo indicado y teniendo en cuenta que la finalidad de las pruebas es la obtención de la verdad de los hechos, que permitan al funcionario tener la certeza sobre la ocurrencia o no de los mismos y la responsabilidad del implicado, por lo que el despacho decretará e incorporará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, es decir las que obran en el expediente y que fueron aportadas por funcionarios de esta secretaría y por la presunta infractora.

De igual forma, este despacho procederá a acoger e incorporar como pruebas los documentos obrantes en el plenario ya que resultan conducentes al guardar relación con los hechos materia de investigación, así mismo ostentan pertinencia debido a que aportan información valiosa para el esclarecimiento y contextualización de las conductas objeto de reproche, en consecuencia profesan utilidad dentro del proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que son documentos que constatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los presuntos incumplimientos a las normas sanitarias objeto de la investigación.

Así las cosas, se procede a señalar un término de DIEZ (10) días hábiles para el estudio de las pruebas que se incorporan mediante el presente Auto.

Comunicado el presente acto administrativo, procede el término de DIEZ (10) días hábiles para que

la señora FLORAIDA MONTAÑEZ MORENO, identificada con C.C. No. 47.435.122, propietario del establecimiento de comercio CHICKEN BROST AMERICAN, presente los Alegatos que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto **LA DIRECTORA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL** en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Dar por contestado el pliego de cargos formulado en contra de la señora FLORAIDA MONTAÑEZ MORENO, identificada con C.C. No. 47.435.122, propietario del establecimiento de comercio CHICKEN BROST AMERICAN, ubicado en la Calle 16 No. 19 - 06, Yopal – Casanare, ello de conformidad con el escrito de descargos presentados el día 22 de abril de 2026 bajo radicado No. 2026118676.

ARTICULO SEGUNDO. Establecer el término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para el estudio de las pruebas incorporadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Por haber sido allegadas dentro del término de ley, este Despacho se dispone a incorporar al proceso las pruebas aportadas que se describen a continuación, por considerarse conducentes, pertinentes y útiles.

POR LA SECRETARÍA DE SALUD:

1. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, de fecha 20 de junio de 2025, aplicada al establecimiento de comercio CHICKEN BROST AMERICAN. Folios 1 y 2.

2. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, de fecha 20 de junio de 2025, aplicada en las instalaciones del establecimiento de comercio CHICKEN BROST AMERICAN, consistente en *"CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO"*. Folios 4 y 5.

3. Copia del certificado de matrícula mercantil de la propietaria del establecimiento de comercio CHICKEN BROST AMERICAN. Folio 5 y 6.

4. Solicitud del levantamiento de la medida sanitaria, de fecha 20 de junio de 2025. Folio 7.
5. Notificación al Comandante de Departamento de Policia de Casanare de medida sanitaria de seguridad impuesta al establecimiento de comercio CHICKEN BROST AMERICAN. Folio 8.

6. Comunicación oficial a la propietaria del establecimiento de comercio CHICKEN BROST AMERICAN. Folio 9 y 10.

7. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, de fecha 4 de julio de 2025, aplicada al establecimiento de comercio CHICKEN BROST AMERICAN. Folios 11 y 12.

8. Acta de levantamiento de medida sanitaria de seguridad, de fecha 4 de julio de 2025, aplicada en las instalaciones del establecimiento de comercio CHICKEN BROST AMERICAN. Folio 13.

9. Comunicación oficial a la propietaria del establecimiento de comercio CHICKEN BROST AMERICAN, respecto del levantamiento de la medida sanitaria de seguridad. Folio 14

POR PARTE DE LA INVESTIGADA:

1. Escrito de descargos y documentos anexos, con radicado 2026118676

ARTÍCULO CUARTO. Verificar en la base de datos de procesos sancionatorios de la Secretaría de Salud, los antecedentes al señor señora FLORAIDA MONTAÑEZ MORENO, identificada con C.C. No. 47.435.122, antes de ser expedida de la resolución de Calificación.

ARTÍCULO QUINTO. Decretar y/o practicar las demás pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y aquellas que se deriven y resulten de las pruebas incorporadas, previa comunicación al interesado.

ARTÍCULO SEXTO. Vencido el periodo probatorio, se concede el termino de DIEZ (10) DIAS hábiles a la señora FLORAIDA MONTAÑEZ MORENO, identificada con C.C. No. 47.435.122, propietario del establecimiento de comercio CHICKEN BROST AMERICAN, ubicado en la Calle 16 No. 19 - 06, Yopal – Casanare, presente los alegatos respectivos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. Comunicar el contenido del presente acto a la señora FLORAIDA MONTAÑEZ MORENO, identificada con C.C. No. 47.435.122, propietario del establecimiento de comercio CHICKEN BROST AMERICAN, ubicado en la Calle 16 No. 19 - 06, Yopal – Casanare.

ARTICULO OCTAVO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Yopal Casanare a los trece (13) días del mes de mayo de 2026.

LETICIA RINCON MOLINA
DIRECTORA DE SALUD PÚBLICA

Proyectó: María Eugenia González G.
Profesional Contratada

Revisó: Fabian Chaparro Muñoz
Profesional Contratado